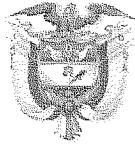


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

*Magistrada ponente Dra. Beatriz Teresa Galvis Bustos*

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	41 001 33 33 003-2013-00435-01
Demandante	:	MARYOLY TRUJILLO SABI
Demandado	:	MUNICIPIO DE PAICOL
	:	ACCIDENTE DE TRÁNSITO
Acta	:	013

REPARACIÓN DIRECTA  
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada, contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2017 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

2.1. Hechos de la demanda<sup>1</sup>

*"3.1. ERNESTO SABI MUÑOZ, era un joven humilde que a muy temprana edad inició su vida laboral para ayudarle a su familia con el sustento del hogar. Ernesto era reconocido por ser un joven amoroso con todo su grupo familiar.*

*Constitutivos de las acciones y omisiones imputables a la administración*

*3.2. El día 31 de julio de 2011, Cristian Camilo Uribe Flórez y Ernesto Sabi Muñoz, se movilizaban en una motocicleta Yamaha RX-115 de placas NXU45A por la vía que conduce (sic) al municipio de Tesalia al municipio de Paicol (Huila).*

*3.3. Cuando se desplazaban por una curva, exactamente sobre la vía laberinto candelaria kilómetro 70+ 410, los jóvenes chocaron con una*

<sup>1</sup> Ver folios 20 y 21 C -1.

*volqueta identificada con placas OW-8811 de propiedad del municipio de Paicol, departamento de Huila (ver folio 26, 27 y 28), la cual se encontraba varada en el lugar sin ningún tipo de señalización que permitiera indicar a los demás conductores que ésta se encontraba allí.*

*3.4. Consecuencia de lo anterior, Cristian Camilo Uribe Flórez murió instantáneamente y Ernesto Sabi Muñoz fue trasladado al hospital más cercano, pero debido a las graves lesiones que sufrió, falleció.*

*3.5. De acuerdo al informe policial de accidente de tránsito No. C-909917 y el informe del policía judicial que realizó la inspección técnica del accidente la causa probable del suceso fue fallas en las señales del vehículo varado, pues la volqueta no tenía la señalización reglamentaria estipulada en el Código Nacional de Tránsito Ley 769/2002, artículo 30, inciso 3 "equipo de prevención y seguridad".*

*3.6. La muerte de Ernesto Sabi Muñoz, le es imputable a la entidad solicitada a título de responsabilidad objetiva (riesgo excepcional), toda vez que el accidente en el cual resultaron muertos los jóvenes fue ocasionado por la imprudencia e impericia de un servidor público, a bordo de un vehículo oficial (volqueta de placa OW-8811 de propiedad del municipio de Paicol, departamento de Huila), debiendo el estado en consecuencia, reconocer los perjuicios reclamados por el daño que la demandante no tienen por qué soportar, daño que ha sido causado de forma única y exclusiva por el actuar erróneo y negligente de la administración pública.  
(...)"*

## **2.2. Pretensiones de la demanda<sup>2</sup>**

*1. Declárese que el MUNICIPIO DE PAICOL (HUILA) es administrativamente responsable por el daño antijurídico causado a la parte demandante con la muerte de ERNESTO SABI MUÑOZ, en hechos ocurridos el 31 de julio de 2011, en el municipio de Paicol (Huila).*

*2. Condénese al MUNICIPIO DE PAICOL (HUILA) a pagar, por concepto de PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS, los salarios mínimos legales que a continuación se indican y se reclaman por el daño causado a la demandante indicados en el numeral 2.1 supra, en las condiciones descritas en los hechos (ver supra, Capítulo 3) de este escrito".*

## **2.3. Trámite procesal en primera instancia**

**2.3.1. Radicación, admisión y notificación de la Demanda.** La demanda de reparación directa fue presentada el día 26 de septiembre de 2013 (fl. 61 C1), correspondiendo por reparto al Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva, Despacho que inadmitió la demanda mediante proveído del 10 de octubre de 2013 (fl. 63 C1); decisión que fue notificada a la demandada – Municipio de Paicol– (fl. 63 C1), a la Agencia para la Defensa Jurídica y al Ministerio Público.

---

<sup>2</sup> Ver folios 51 y 52

La demanda una vez subsanada, fue admitida a través del auto calendado 31 de octubre de 2013, ordenándose su notificación a la entidad demandada, a la Agencia para la Defensa Jurídica y al Ministerio Público (fl. 68 a 69 C1).

**2.3.2. Contestación de la demanda. El Municipio de Paicol**  
Contestó<sup>3</sup> oportunamente la demanda, señalando que los hechos no le constan; y oponiéndose a las pretensiones por cuanto según lo refiere, no están sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carece de fundamento de hecho y de derecho.

Propuso la excepción de *culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad*, toda vez que las actividades determinantes para la producción del daño causado a Ernesto Sabi Muñoz y Cristian Camilo Uribe Flórez fue su propio actuar imprudente, pues, además de conducir en estado de embriaguez, el formato de informe ejecutivo –FPJ12- elaborado el 31 de julio de 2011 por la Fiscalía 23 Seccional de la Plata en su numeral 5, expresa: "*el conductor del vehículo No. 2 motocicleta YAMAHA RX – 115 de palcas NXU45A, no porta licencia de conducción, no porta casco de protección y verificando el RUNT no tiene seguro obligatorio*".

Asimismo, en la inspección técnica de los cadáveres mediante el formato FPJ-10- realizado por la Fiscalía 23 Seccional de la Plata donde se adelanta el proceso por homicidio culposo en accidente de tránsito, se solicitó a Medicina Legal realizar el examen de alcoholemia, el cual dio positivo para el conductor de la motocicleta; confirmando lo que habían concluido los agentes de policía en la escena de los hechos y que plasmaron en el informe de tránsito No. C909917, codificando como causa del hecho para los fallecidos la No. 114 denominada embriaguez aparente.

Refirió que en el presente asunto se reúnen los requisitos exigidos para que se configure la causal de eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, esto es: la irresistibilidad, imprevisibilidad y la exterioridad respecto del demandado.

---

<sup>3</sup> fls. 75 a 82 C1

Aseveró que era imprevisible para la parte demandada que el conductor del vehículo motocicleta YAHAMA RX – 115 de placas NXU45A, no portara licencia de conducción (artículo 34 Ley 769 de 2002), ni casco de protección (artículo 94 ibídem) y al verificar el RUNT tampoco tenía seguro obligatorio (artículo 42 ibídem), por lo que inobservó toda la normatividad existente en el Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002, potencializando el fatal resultado, porque le estaba expresamente prohibido por la ley hacer uso de la motocicleta para circular.

Refirió que las víctimas se desplazaban en una motocicleta sin pase, sin SOAT, sin elementos de seguridad y embriagados, por lo que el accidente ocurrió por el hecho exclusivo de la víctima, lo cual impide la imputación del daño a la administración.

Agregó que el daño causado por la conducta imprudente de las víctimas era irresistible para la entidad demandada, en la medida en que no tenía la posibilidad de evitar dicho comportamiento, porque las personas que transitaban en la motocicleta a las 2:00 p.m., del 31 de julio de 2011, en la vía que conduce de Tesalia a Paicol, conducían en estado de embriaguez.

Mencionó que la causa del daño fue la conducta arriesgada e imprudente de las propias víctimas señores Javier Enrique Méndez Sierra y Ernesto Sabi Muñoz, la cual es ajena a las actividades propias de la entidad encargada de la administración de la volqueta oficial de placas OWH 811 en cabeza del municipio de Paicol.

Concluyó que fue el propio actuar imprudente de la víctima lo que ocasionó el daño –muerte del señor Ernesto Sabi Muñoz-, lo cual se constituye en la causal de exoneración de responsabilidad de la entidad demandada.

**2.3.2.1. Audiencia Inicial.** En la audiencia inicial que se realizó el día 27 de marzo de 2015 (fl. 104 a 108), luego de fijarse el litigio se decretó la prueba testimonial solicitada por la demandante y las pruebas documentales pedidas por las partes.

**2.3.2.2. Audiencia de práctica de pruebas.** El día 1º de septiembre de 2015 se llevó a cabo la audiencia de práctica de pruebas (fls. 327 C2). Fecha en la cual fueron oídos los testigos Teresa Perdomo de Trujillo, Ernesto Enrique Perdomo Bautista y Luis Andrés Rojas Meneses; y ante la inasistencia de los restantes testigos, se prescindió de los mismos, una vez evacuada la prueba se dispuso prescindir de la audiencia de alegaciones y fallo para que las partes presentaran los alegatos por escrito.

## **2.4. Alegatos en Primera Instancia**

**2.4.1. La demandante<sup>4</sup>:** Señala, entre otras, que el municipio de Paicol es responsable a título de falla el servicio, ya que el daño que le imputa fue causado por un agente suyo, conductor de un vehículo oficial, que al presentar desperfectos mecánicos, omitió utilizar las señales reglamentarias y portar el equipo de carretera exigido para este tipo de eventos y por lo tanto, inaplicó la normatividad de tránsito estipulada en la Ley 769 de 2002, artículos 65, 76 y 77.

Agregó que no obra dentro del expediente prueba alguna que permita establecer el supuesto exceso de velocidad con el que se desplazaban las víctimas al momento del accidente, y quedó establecido que el señor Ernesto Sabi Muñoz no se encontraba en estado de embriaguez al momento del impacto.

Indicó que el conductor de la volqueta colocó una rama de un árbol en la vía para advertir a quienes transitaban por la carretera de la existencia del vehículo varado, sin embargo, no era posible evitar la colisión entre la volqueta y la moto, porque desde ese punto, era invisible el obstáculo con el cual se hallaría al final de la curva.

Reiteró que no está demostrada la culpa exclusiva de la víctima, ni concurrente de la víctima en la causación del daño, pero sí que la causa del mismo fue la negligencia del conductor del vehículo oficial al estacionarlo indebidamente y no utilizar las señales reglamentarias, por

---

<sup>4</sup> Ver folios 337 a 347 C2

lo que hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa de la entidad demandada en el hecho imputado.

**2.4.2. Demandada Municipio de Paicol<sup>5</sup>:** Afirmó que a través de las pruebas se demuestra que los jóvenes Cristian Camilo Uribe y Ernesto Sabi Muñoz incumplieron con las normas específicas de tránsito para motociclistas, pues se estableció que no portaban casco de protección, el conductor no llevaba licencia de conducción, ni seguro obligatorio; circunstancias que conllevan a determinar que el siniestro se generó por la propia irresponsabilidad e imprudencia de los jóvenes, quienes no se encontraban en condiciones legales de maniobrar un velocípedo.

Aseveró que el accidente no ocurrió por la imprudencia del conductor del vehículo oficial, sino por la culpa e impericia de los jóvenes, quienes al no cumplir con los requisitos para transitar, no debieron maniobrar una motocicleta, por lo que ese resultado dañoso ocasionado en sus vidas se hizo bajo su cuenta y riesgo.

## **2.5. Sentencia de Primera Instancia<sup>6</sup>**

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, mediante sentencia del 31 de mayo de 20178, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

**"PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLÁRESE** la concurrencia de culpas entre el Municipio de Paicol (Huila) y Ernesto Sabi Muñoz, por la muerte de este último, en un accidente de tránsito ocurrido el 31 de julio de 2011.

**TERCERO: En consecuencia, CONDENAR** al Municipio de Paicol a pagar a la señora MARYOLY TRUJILLO SABI, por concepto de perjuicios morales, la suma de VEINTICINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (25 smlmv).

**CUARTO: CONDENAR** en costas al Municipio de Paicol, para lo cual se incluirán como agencias en derecho la suma de Un (1) SMLMV y, así mismo por Secretaria procédase a su liquidación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: CÚMPLASE** la sentencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Ver folios 330 a 336, C2

<sup>6</sup> Ver folios 349 a 360, C2

*SEXO: En firme esta providencia, se expedirán a las parte as copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso y se archivará el expediente, una vez hechas las anotaciones correspondientes”.*

El *A quo* refirió que se encuentra acreditado el daño alegado en la demanda, es decir, la muerte de Ernesto Sabi Muñoz, la cual se produjo el día 31 de julio de 2011 como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido en la vía Laberinto Candelaria kilómetro 70+410 sector conocido como puente de los Ángeles entre los municipios de Tesalia y Paicol en el Departamento del Huila, donde resultó involucrado el vehículo tipo volqueta propiedad del municipio de Paicol y la motocicleta en la cual se desplazaba como pasajero el señor Ernesto Sabi Muñoz.

Respecto a la responsabilidad de la entidad demanda indicó que quedó demostrado que el conductor de la volqueta de propiedad del municipio no portaba equipo de carreteras, tal como lo afirmó el mismo conductor, señor Javier Enrique Méndez Sierra en la diligencia de interrogatorio rendida ante el fiscal 23 seccional el 23 de agosto de 2013; incumpliendo con la obligación establecida en el artículo 30 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre, vigente para la época de los hechos, lo que le impidió utilizar las señales preventivas apropiadas para anunciar a los otros conductores que el automotor estaba varado, por lo que el municipio incurrió en una falla del servicio que sin duda guarda relación causal con el hecho dañoso.

Conforme a lo anterior declaró la responsabilidad patrimonial, extracontractual y administrativa al municipio de Paicol.

Advirtió que el accidente de tránsito no se produjo exclusivamente por la falta de señalización del vehículo oficial que se encontraba varado, sino por el actuar de las víctimas, presentándose la figura de la concurrencia de culpas.

Destacó que el caso de Cristian Camilo Urie Flórez, según se estableció, conducía la motocicleta en estado de alicoramiento, no portaba casco de protección, licencia de conducción y no tenía seguro obligatorio.

Igualmente resaltó que el informe de alcoholemia practicado al conductor de la motocicleta señor Cristian Camilo Uribe Flórez, por parte del Instituto de Nacional de Medina Legal y Ciencias Forenses el 19 de agosto de 2011, dio como resultado que en la sangre se detectó etanol en una concentración de 60 mg%, lo que significa que ante una posible colisión, el conductor no se encontraba en condiciones normales para reaccionar con la agilidad necesaria para evitarla, puesto que sus reflejos estaban disminuidos por el efecto del alcohol; además, el accidente ocurrió a las 14:00 horas y en tiempo seco, lo que indica que la iluminación y visibilidad eran buenas.

Señaló que si bien está acreditado con el informe pericial de alcoholemia practicado al cuerpo de Ernesto Sabi Muñoz el 16 de septiembre de 2001, que no se detectó alcohol etílico, no se puede pasar por alto que la conducta del mismo contribuyó en el desenlace fatal, ya que por regla de la experiencia, debió percibir que el conductor había ingerido bebidas alcohólicas, aun así se dispuso voluntariamente a abordar la motocicleta, exponiéndose de una manera innecesaria y negligente al riesgo, por ello, debe asumir las consecuencias de su comportamiento.

Condenó al Municipio de Paicol a pagar a la señora Maryoly Trujillo Sabi por concepto de perjuicios morales la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, no obstante, descontando el 50% debido a la disminución del quantum de la indemnización por razón de la concurrencia de culpas, arrojó la cantidad de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por último, condenó en costas a la entidad demandada.

## **2.6. Recurso de Apelación**

### **2.6.1. La parte demandante<sup>7</sup>**

El apoderado judicial de la parte actora comparte el criterio de responsabilidad planteado por el A quo en la decisión de fondo, pero disiente en lo que a la aplicación de la concurrencia de culpas respecta,

---

<sup>7</sup> Fls. 364 a 366 C 2

para la reducción de la indemnización a que hay lugar a favor de la demandante.

En relación a la figura de concurrencia de culpas, manifestó que la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 2 de mayo de 2002 Magistrada Ponente María Elena Giraldo, expediente 13050, sostuvo que el comportamiento de la víctima habilita al juzgado para reducir el quantum indemnizatorio, entendido como aquel que contribuye de manera cierta y eficaz en la producción del hecho dañino; es decir, cuando la conducta de la persona incide en la causación del resultado, habida consideración que en estos casos, la víctima contribuyó realmente a la causación de su propio daño.

Adujo que de configurarse en el presente caso una concurrencia de culpas frente al fatal desenlace, por tener el conductor de la motocicleta alcohol en la sangre, es claro que, en todo caso, debe existir un criterio que permita indicar que su participación en el resultado correspondió al 50%, pues en mayor medida, para el presente caso, comportaba riesgo, peligro, amenaza constante para la población la conducta omisiva de la administración a través del conductor de la volqueta, frente a los deberes de señalización sobre la vía respecto de los desperfectos mecánicos que presentaba el vehículo.

Partiendo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la muerte de los señores Cristian Camilo Uribe Flórez y Ernesto Sabi, encontró que su exposición imprudente al riesgo, no tuvo la fuerza necesaria para la producción del resultado, toda vez que el conductor de la motocicleta se desplazó a velocidad permitida sobre el sector; sin embargo, fue la falta de señalización de un carro varado en la vía la que hizo que chocaran contra éste y se produjera el resultado reclamado.

Solicitó modificar la sentencia recurrida, en cuanto a la declaratoria de concurrencia de culpas, o en su defecto imputando la mínima condena a la víctima.

## 2.6.2. La parte demandada<sup>8</sup>

Mediante escrito radicado el 8 de junio de 2017, el apoderado del Municipio demandado indicó que no comparte la imputabilidad de responsabilidad que hace el A quo cuando manifiesta que la causa eficiente del siniestro es atribuible al municipio porque no utilizó señales preventivas adecuadas para prevenir a otros de su estado mecánico.

Aludió que el A quo no le dio relevancia adecuada al informe de policía de accidente de tránsito, en el cual se manifiesta que la colisión ocurrió a las 14:00 horas en tiempo seco, lo que concluye que la iluminación y visibilidad eran buenas, aunado a que la volqueta estaba estacionada a una distancia suficiente para evitar una colisión.

Sostuvo que la causa determinante del daño es atribuible de manera exclusiva a las víctimas, quienes de manera negligente se expusieron al riesgo, al conducir, Cristian Uribe Flórez en estado de embriaguez, sin las medidas de seguridad exigidas por la Ley y sin tomar las correspondientes medidas preventivas para transitar; y respecto del pasajero Ernesto Sabi Muñoz, al abordar la motocicleta, desconociendo el deber de cuidado que les correspondía; lo que originó que el primero falleciera debido al golpe sufrido en su cabeza, por estar sin la protección del casco, y el segundo, porque en forma voluntaria se expuso al riesgo.

Resaltó como antecedente del daño, el hecho de que la víctima – conductor, además de conducir en estado de embriaguez y sin casco de protección lo hacía en una motocicleta sin SOAT, sin licencia de conducción y sin licencia de tránsito, violando preceptos legales obligatorios establecidos en el Código Nacional de Transito Ley 769 de 2002.

Afirmó que el A quo en el análisis del fallo omitió valorar el informe –FPJ2 del 31 de julio de 2011, elaborado por la Fiscalía 23 Seccional de la Plata; prueba a través de la cual se establece que el conductor de la motocicleta no portaba licencia de conducción, ni casco de protección, tampoco licencia de tránsito y seguro obligatorio; pues la sentencia de primera

---

<sup>8</sup> Fls. 367 a 369 C 2

instancia solo hizo alusión al hecho de que el conductor de la motocicleta no portar licencia de conducción y seguro obligatorio, pero ello no generaba ninguna incidencia en la producción del hecho, por lo que considera se transgredió el derecho fundamental al debido proceso.

Aseveró que la causa determinante del daño es atribuible de manera exclusiva a las víctimas, quienes de manera negligente se expusieron al riesgo, al desplazarse en la motocicleta sin SOAT, sin licencia de conducción, documentos de porte obligatorio para poder transitar en el territorial nacional, y bajo estado de embriaguez, por lo que desconocieron el deber de cuidado que les correspondía.

Solicitó revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar dictar la que en derecho corresponda.

## **2.7. Trámite Procesal en Segunda Instancia**

### **2.7.1. Concesión, Admisión y Notificación del Recurso de Alzada.**

Mediante providencia emitida en la audiencia de conciliación celebrada el día 23 de agosto de 2017 (fl. 374 a 376 C2), el A quo, luego de tener por fallida la conciliación, concede el recurso de apelación, al haber sido interpuesto dentro del término legal para ello y al estar debidamente sustentado; es así, como el expediente es remitido al Tribunal, quien admite el recurso el 26 de octubre de 2017 (fl. 4, c. segunda instancia)<sup>9</sup>.

En decisión de fecha 23 de febrero de 2018, se corrió talado a las partes por el término legal para alegar de conclusión (fl. 33, c. segunda instancia).

### **2.7.2. Alegatos de Conclusión en segunda instancia**

**2.7.2.1. La parte actora** presentó sus alegaciones mediante escrito radicado el 20 de marzo de 2018<sup>10</sup>, señalando los mismos argumentos de la apelación, para decir que la víctima Ernesto Sabi Muñoz como pasajero de la motocicleta no contribuyó de manera determinante en la producción

<sup>9</sup> Ver folio 4 c, segunda instancia.

<sup>10</sup> Fls. 53 a 58 C segunda instancia

del daño al asumir su propio riesgo y que en virtud de ello deba descontarse el 50% de la indemnización.

**2.7.2.2. El Municipio de Paicol** a través del memorial radicado el 12 de marzo de 2018 alegó de conclusión<sup>11</sup>, reiterando los argumentos en que se sustenta la impugnación contra la decisión del A quo, concluyendo que el actuar imprudente de las propias víctimas fue la causa decisiva del fatal acontecimiento, puesto que asumieron las consecuencias de su actuación, cuando en estado de embriaguez y sin cumplimiento de las normas de tránsito iniciaron el movimiento de la motocicleta.

**2.7.2.3.** El Ministerio Público no conceptuó.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA.**

**3.1.** Se tiene que dentro del asunto de la referencia interpusieron recursos de apelación las *partes demandante y demandada*, la primera con el fin de que se revoque la sentencia del 31 de mayo de 2017 en lo que refiere a la condena en concurrencia de culpas que hizo el *A quo* respecto de los perjuicios de índole moral; y en su lugar, se genere una condena completa para el ente territorial demandado, teniendo en cuenta lo probado dentro del proceso.

De otra parte, el Municipio de Paicol, recurre la decisión con el fin de que se revoque; y en su lugar, se niegue las pretensiones, declarando la causal de exoneración culpa exclusiva de la víctima.

De acuerdo con lo anterior, se trata de una situación de dos apelantes, donde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, la competencia del juez en segunda instancia resolverá sin limitaciones los puntos objeto del recurso.

En efecto, el inciso segundo del artículo referido preceptúa lo siguiente:

*"ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos*

---

<sup>11</sup> fls. 38 a 40, c. segunda instancia

*por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*

*Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.*

*(...)"*.

En ese contexto es claro que el *Ad quem*, cuando apelan ambas partes del proceso, puede revisar toda la actuación, incluyendo el análisis correspondiente de los presupuestos procesales para decidir y no solo los motivos de la impugnación.

Adicionalmente, en este caso ningún reparo encuentra la Sala respecto de la oportunidad en la presentación de la demanda, el cumplimiento del requisito de procedibilidad y la legitimación de hecho en la causa de las partes, por lo que siendo ello así se abordará el estudio del presente asunto atendido los aspectos en los que las partes demandante y demandada han sustentado la apelación.

Así las cosas, según el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, al Tribunal se le asignó el conocimiento en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

### **3.2. El ejercicio oportuno de la acción.**

En relación con la caducidad del medio de control de reparación directa, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*"ARTICULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.  
(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*

En el presente caso, el hecho por el cual se endilga responsabilidad a la entidad demandada y que según el apoderado de la demandante

habría generado el daño, corresponde al accidente de tránsito consistente en el choque de una motocicleta con una volqueta propiedad del municipio de Paicol que se encontraba varada en la vía que comunica los municipios de Tesalia y Paicol ocurrido el 31 de julio de 2011.

En este orden, el término para presentar la demanda, so pena de operar la caducidad, en principio vencía el 31 de julio de 2013; sin embargo, dicho término se suspendió con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría el día 3 de julio de 2013 (fl. 3), restando veintiocho (28) días para que se cumpliera el plazo otorgado por la norma para la radicación de la demanda; el término se reanudó el 25 de septiembre de 2013, esto es, al día siguiente de haberse expedido la constancia de conciliación fallida, por parte de la Procuraduría 201 Judicial I para Asuntos Administrativos, en ese entendido, como el plazo vencía el 24 de octubre de 2013 y la demandada se radicó el 26 de septiembre de 2013<sup>12</sup>, se tiene que la demanda fue radicada dentro del término previsto en la ley.

### **3.3. Legitimación en la Causa**

**3.3.1 Sobre la legitimación en la causa por activa.** La demanda fue presentada por la señora Maryoly Trujillo Sabi, quien actúa en calidad de hermana de la víctima Ernesto Sabi Muñoz, quien falleció en el accidente de tránsito ocurrido el 31 de julio de 2011, en la vía entre el municipio de Tesalia y el municipio de Paicol.

Al respecto se advierte que a folios 4 y 6 C1, se allegó copia de los registros civiles de nacimiento de la demandante y de la víctima, en donde consta que las dos personas son hijos de la señora Ana Francisca Sabi, significando con ello que la actora es hermana de Ernesto Sabi Muñoz, quien murió en el accidente de tránsito.

Por lo anterior, se encuentra legitimada en la causa por activa para acudir al proceso en calidad de víctima por los perjuicios causados por la muerte del señor Ernesto Sabi Muñoz.

---

<sup>12</sup> Folio 61 C1

**3.3.2. Sobre la legitimación en la causa por pasiva.** En el presente asunto la acción se dirigió contra el Municipio de Paicol, entidad a la cual se le endilga responsabilidad relacionada por la muerte del señor Ernesto Sabi Muñoz, como consecuencia del accidente de tránsito acontecido el 31 de julio de 2011, por lo que está legitimada de hecho en la causa por pasiva, más en lo que atañe a su participación en el evento que originó la promoción del presente proceso, se definirá en el fondo del asunto.

#### **3.4. Planteamiento del caso**

En el presente asunto se debate si los perjuicios ocasionados a la demandante Maryoly Trujillo Sabi por el accidente de tránsito sucedido el 31 de julio de 2011 en el que perdió la vida el señor Ernesto Sabi Muñoz, corresponden al cincuenta por ciento, ante la concurrencia de esta en la producción del daño como lo consideró el A quo; o si por el contrario, el daño no le resulta imputable al Municipio de Paicol por cuanto el accidente se originó exclusivamente en el actuar imprudente de las propias víctimas.

Lo anterior, por cuanto el A quo halló acreditada la responsabilidad del Municipio de Paicol en el accidente de tránsito por cuanto el conductor de una volqueta del municipio no utilizó las señales reglamentarias para estacionar el mismo en la vía, y a su vez encontró probada la participación de las propias víctimas en el hecho, efectuando la reducción de la condena.

Inconforme con el fallo, tanto la parte actora, como la demandada, recurrieron en apelación, la primera con el fin de que se revoque el fallo de primera instancia en lo que refiere a la reducción de la indemnización por concurrencia de culpas; y la segunda, con el fin de que se revoque la sentencia de fecha 31 de mayo de 2017, y en su lugar se nieguen las pretensiones al considerar que se dio la causal de exoneración de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

### **3.5. Problema jurídico a resolver**

Corresponde a la Sala resolver los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2017 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito judicial de Neiva, y conforme a los mismos, debe determinarse a partir de la concepción de la responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado y las pruebas allegadas al plenario, si el Municipio de Paicol debe o no ser declarado responsable e indemnizar los perjuicios causados a la demandante Maryoly Trujillo Sabi, por la muerte de su hermano Ernesto Sabi Muñoz en hechos acaecidos el día 31 de julio de 2011, como consecuencia de un accidente de tránsito, al chocar la motocicleta en la que se transportaba como parrillero, contra una volqueta varada en la vía sin señalización; en caso afirmativo, se establecerá si hay lugar a la concurrencia de culpas.

A efectos de resolver el problema jurídico la Sala abordará los siguientes aspectos: i) régimen de responsabilidad, ii) hechos probados y iii) análisis del caso concreto.

### **3.6. Del Régimen de Responsabilidad Estatal**

El artículo 90 de la Constitución Nacional consagra la cláusula general de la responsabilidad patrimonial del Estado, indicando:

*"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".*

Es así, como se compromete la responsabilidad del Estado cuando se presentan los elementos de daño antijurídico e imputabilidad del daño al Estado; siendo el primer elemento, la lesión de un interés legítimo que la víctima no tiene la obligación de soportar y el segundo, la atribución del daño, la cual tiene como título por excelencia la falla del servicio.

En por ello, que hay que tener en cuenta la estructura del daño antijurídico, para poder determinar si hay o no lugar al reconocimiento y pago del mismo en este asunto, el cual debe ser directo (relación entre el autor y la producción del daño), personal (calidad del perjudicado con el hecho y por tanto, quien tiene derecho a reclamar) y cierto (el daño

produjo o producirá una disminución o lesión material o inmaterial en el patrimonio de quien lo sufre).

Téngase entonces en cuenta, que el hecho generador del daño alegado por la parte actora, es la omisión en la señalización preventiva de que la volqueta a cargo del municipio se hallaba varada en la vía, razón por la cual se ocasionó el accidente de la motocicleta en la que se desplazaba el demandante.

En consecuencia, se abordará el estudio y resolución del caso, mediante el régimen de imputación por falla del servicio y en esa medida se analizarán los elementos que la integran a partir de la valoración probatoria y de los hechos narrados.

### **3.7. Valoración probatoria –Hechos probados-**

**3.7.1.** La Sala valorará las **pruebas documentales** aportadas, bajo las precisiones señaladas por la Sentencia de Unificación de fecha 28 de agosto de 2013 con ponencia del Consejero, Enrique Gil Botero<sup>13</sup>, en la medida que las mismas no fueron tachadas.

**3.7.1.1. Hechos probados.** La Sala considera que en este asunto se encuentran debidamente acreditados los siguientes aspectos fácticos:

1. La calidad con la que actúa la demandante a través de los registros civiles de nacimiento de Maryoly Trujillo Sabi y Ernesto Sabi Muñoz, mediante los cuales se evidencia el parentesco como hermana<sup>14</sup>.

2. El señor Ernesto Sabi Muñoz falleció el 31 de julio de 2011, conforme consta en el registro civil de defunción emitido por la Registraduría de Neiva<sup>15</sup>.

3. El informe policial de accidentes de tránsito No. C-909917 del 31 de julio de 2011<sup>16</sup>, da cuenta del accidente ocurrido ese mismo día a las

---

<sup>13</sup> **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Expediente Número 05001-23-31-000-1996-00659-01 (25022).

<sup>14</sup> Fl. 4 y 6 C I

<sup>15</sup> Fl. 6 C. 1

<sup>16</sup> Fl. 33 a 38 C I

14:00 horas en el kilometro 70 + 410 vía Laberinto Candelaria en jurisdicción del municipio de Paicol, en donde colisionaron dos vehículos, al respecto precisa:

- Una volqueta marca Chevrolet, modelo 1989, placas OW8811 de propiedad del municipio de Paicol<sup>17</sup>, conducido por el señor Javier Enrique Méndez.

- Una motocicleta marca Yamaha RX115, placas NXU 45A, conducida por Cristian Camilo Uribe, quien falleció en el lugar de los hechos y no portaba licencia de tránsito, y como parrillero estaba Ernesto Sabi Muñoz, quien resultó herido, pero falleció luego en el Hospital Universitario de Neiva.

En este informe se consignaron como características de la vía así: *"curva, doble sentido, una calzada, dos carriles, en asfalto, señales de no adelantar, con demarcación de línea central y línea de borde."* Como causa probable del accidente se estableció: *"139 -fallas señales de vehículo varado y 114-embriaguez aparente."*

4. En el informe ejecutivo FPJ2<sup>18</sup> se plasmó el estado de los vehículos al momento del accidente de la siguiente manera: *"el vehículo No. 1 tipo volqueta de placa OW – 8811, se encontraba en sitio de los hechos varado, cargado en su totalidad con arena, no porta revisión tecno mecánica, así mismo, no tenía señalización reglamentaria, estipulada en el código Nacional de Transito Ley 769/2002 artículo 3, inciso 3 equipo de prevención y seguridad. Así mismo el conductor del vehículo No. 2 motocicleta Yamaha RX-115 de placas NXU45A, no porta licencia de conducción, no porta casco de protección y tampoco porta licencia de transito y verificando en el RUNT no tiene seguro obligatorio".*

5. Se destaca del Informe Pericial de Necropsia No. 20110101410010002019 realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 1º de agosto de 2011, al cadáver de Ernesto Sabi Muñoz, la siguiente conclusión<sup>19</sup>: *"se trata de un hombre joven que sufre accidente de tránsito en momentos en que se desplazaba como parrillero en una motocicleta en el sitio conocido como Puente los Ángeles*

---

<sup>17</sup> Fl. 266 C2

<sup>18</sup> Fl. 11 a 15 C1

<sup>19</sup> Fl. 122 a 125 C1

*en la vía Candelaria – Laberinto en la Plata – Huila. Posteriormente fue trasladado al Hospital Universitario de Neiva a donde llega sin signos vitales y a pesar de las maniobras de reanimación durante 15 minutos, fallece. La necropsia revela un politraumatismo que comprende trauma craneoencefálico severo y trauma cerrado de tórax. El primero genera una severa hemorragia subaracnoidea y edema cerebral y el segundo un hemotórax (sangrado) derecho abundante con signos de contusión cerebral derecho secundario a fracturas de la clavícula derecha y los arcos costales derechos del 1 al 3. La severidad de las lesiones se hicieron incompatibles con la vida a pesar de recibir atención médica. Causa básica de muerte: Contundente. Manera de muerte: Violenta - Tránsito”.*

6. La Fiscalía General de la Nación mediante oficio No. 0190 del 21 de abril de 2015 remitió copia de los resultados de alcoholemia tomada a Javier Enrique Méndez (conductor de la volqueta), los occisos Cristian Camilo Uribe Flórez y Ernesto Sabi Muñoz, el cual arrojó como resultado que la muestra perteneciente a Javier Enrique Méndez no se detectó alcohol etílico, mientras que la de Cristian Camilo Uribe se detectó etanol en una concentración 60 mg % y en cuanto a la muestra de Ernesto Sabi no se detectó alcohol etílico.<sup>20</sup>

7. La Fiscalía remitió piezas procesales de la indagación No. 413966000594201100661 por el delito de homicidio culposo en las personas Cristian Camilo Uribe Flórez y Ernesto Sabi Muñoz, tales como: copia del formato FPJ2 informe ejecutivo, de la actuación del primer respondiente FPJ4, de la inspección al cadáver FPJ10, de la atención de urgencias al señor Ernesto Sabi Muñoz, de la solicitud de análisis EMP y EF - FPJ12, del informe investigador de campo las imágenes de las tomas realizadas durante la diligencia y del formato inspección al vehículo FPJ19<sup>21</sup>.

8. El Hospital Universitario de Neiva remite historia clínica correspondiente al señor Ernesto Sabi Muñoz.<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> Fl. 121, 122, 123 y 125 C. 1

<sup>21</sup> Fl. 165 a 200 C1

<sup>22</sup> Fl. 132 a 147 C. 1

### **3.8. Caso concreto**

#### **3.8.1. Daño Antijurídico**

La Sala observa que el daño cuya indemnización se pretende en el *sub judice*, esto es la muerte del señor Ernesto Sabi Muñoz, se encuentra probado con el registro civil de defunción visto a folio 6 C1.

Asimismo, en el informe de necropsia se plasma que sufre accidente de tránsito en momentos en que se desplazaba como parrillero en una motocicleta en el sitio conocido como Puente los Ángeles en la vía Candelaria – Laberinto en la Plata – Huila, posteriormente fue trasladado al Hospital Universitario de Neiva a donde llega sin signos vitales y a pesar de las maniobras de reanimación durante 15 minutos, fallece. Causa básica de muerte: Contundente. Manera de muerte: Violenta - Tránsito.

Por lo tanto, encuentra la Sala acreditado el daño antijurídico.

#### **3.8.2. De la Imputabilidad –de la Falla del servicio y del nexo causal-**

Respecto a las circunstancias fácticas en las que se sucedieron los hechos, se encontró demostrado que la muerte de Ernesto Sabi Muñoz se produjo como resultado de un accidente de tránsito ocurrido el 31 de julio de 2011, en la vía que comunica a los municipios de Paicol y Tesalia, exactamente en el sitio conocido como Puente los Ángeles, vía Candelaria – Laberinto en la Plata – Huila, a la altura del Km 70+410, cuando se desplazaba como pasajero de la motocicleta marca Yamaha RX-115, de placa NXU45A, la cual chocó con la volqueta de placa OW-8811, de propiedad del municipio de Paicol, y que se encontraba varada, por fallas mecánicas en el mencionado lugar.

Conforme al informe del accidente de tránsito No. C-909917 del 31 de julio de 2011, se evidenció como condiciones de la vía, que estaba en buen estado, debidamente señalizada y que la visibilidad y luz eran óptimas.

Igualmente, quedó probado con el informe ejecutivo FPJ2 que el conductor y pasajero de la motocicleta, no portaban licencia de conducción, no tenían

seguro obligatorio de accidentes –SOAT- y tampoco cascos de protección, además el conductor Cristian Camilo Uribe Flórez se encontraba bajo los efectos del alcohol.

De acuerdo con lo consignado en el informe policial de accidente de tránsito No. C-909917 del 31 de julio de 2011 y al certificado del Instituto de Tránsito y Transporte del Huila expedido el 19 de agosto de 2011, está acreditado que el accidente ocurrió entre un vehículo tipo volqueta de propiedad del municipio de Paicol y la motocicleta conducida por una de las víctimas, la cual colisionó violentamente con la volqueta que estaba varada a un costado de la vía sin ninguna señalización.

A su vez, en el plenario quedó corroborado que la volqueta no portaba equipo de carreteras, según se desprende de lo afirmado por el conductor, señor Javier Enrique Méndez Sierra, en el interrogatorio rendido el 23 de agosto de 2013 en la Fiscalía 23 Seccional de la Plata, en los siguientes términos<sup>23</sup>: *"...porque el vehículo no tenía equipo de carretera, una vez me varé busqué el equipo de carretera y como no tenía, entonces corté unas ramas de arboles y las coloqué detrás de la volqueta a buena distancia para que quien venía de atrás las viera y advirtiera la presencia de la volqueta estacionada..."*

Ahora bien, como quiera que las partes apelaron dado su inconformismos en la conclusión del A quo sobre las causas del accidente y la responsabilidad del municipio; pues de un lado, la demandante indica que el accidente y el daño fueron ocasionados exclusivamente por la entidad demandada, ya que en su condición de propietaria de la volqueta, al estacionar su conductor el vehículo sobre la vía sin la debida señalización, provocó que las víctimas chocaran la motocicleta en que se movilizaban, ya que de manera imprevista se encontraba el automotor sobre la vía.

Al respecto tenemos que el artículo 30 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito vigente para la época de los hechos, señala:

***"Artículo 30. Equipos de prevención y seguridad. Ningún vehículo podrá transitar por las vías del territorio nacional sin portar el siguiente equipo de carretera como mínimo.***

---

<sup>23</sup> Fl. 297 a 299 C 2

1. *Un gato con capacidad para elevar el vehículo.*
2. *Una cruceta.*
3. *Dos señales de carretera en forma de triángulo en material reflectivo y provistas de soportes para ser colocadas en forma vertical o lámparas de señal de luz amarilla intermitentes o de destello.*
4. *Un botiquín de primeros auxilios.*
5. *Un extintor.*
6. *Dos tacos para bloquear el vehículo.*
7. *Caja de herramienta básica que como mínimo deberá contener: Alicates, destornilladores, llave de expansión y llaves fijas.*
8. *Llanta de repuesto.*
9. *Linterna.*

*Parágrafo. Ningún vehículo podrá circular por las vías urbanas, portando defensas rígidas diferentes de las instaladas originalmente por el fabricante."*

Sobre el estacionamiento y reparación de vehículos en vía pública, indica:

**"ARTÍCULO 77. NORMAS PARA ESTACIONAR.** *En autopistas y zonas rurales, los vehículos podrán estacionarse únicamente por fuera de la vía colocando en el día señales reflectivas de peligro, y en la noche, luces de estacionamiento y señales luminosas de peligro. Quien haga caso omiso a este artículo será sancionado por la autoridad competente con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes.*

**ARTÍCULO 79. ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA.** *No se deben reparar vehículos en vías públicas, parques, aceras, sino en caso de reparaciones de emergencia, o bajo absoluta imposibilidad física de mover el vehículo. En caso de reparaciones en vía pública, deberán colocarse señales visibles y el vehículo se estacionará a la derecha de la vía en la siguiente forma:*

*En los perímetros rurales, fuera de la zona transitable de los vehículos, colocando señales de peligro a distancia entre cincuenta (50) y cien (100) metros adelante y atrás del vehículo.*

*Cuando corresponda a zonas de estacionamiento prohibido, sólo podrá permanecer el tiempo necesario para su remolque, que no podrá ser superior a treinta (30) minutos.*

**PARÁGRAFO.** *"Está prohibido reparar vehículos automotores en la zona de seguridad y protección de la vía férrea, en los patios de maniobras de las estaciones, los apartaderos y demás anexidades ferroviarias."*

A su vez, el Consejo de Estado en la Sentencia 30462 del 20 de octubre de 2014 del Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio, sostiene en cuanto al hecho de la víctima como eximente de responsabilidad estatal en los casos de accidentes de tránsito que, es necesario estudiar en cada

caso concreto si el proceder —activo u omisivo— de la autoridad estatal tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. Que el hecho de la víctima tiene plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, cuando la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, *pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.*

Con relación a lo anterior, se tiene que el conductor de la volqueta señor Javier Enrique Méndez, quien prestaba sus servicios al municipio de Paicol y tenía a su cargo el vehículo de placas OW-8811, manifestó en el interrogatorio practicado en la investigación penal adelantada en su contra por el delito de homicidio culposo que no usó señales reflectivas de parqueo o estacionamiento porque el vehículo no tenía equipo de carretera, sin embargo optó por cortar unas ramas de árboles y colocarlas detrás de la volqueta a unos 30 o 40 metros de distancia en la curva para que quien viniera por la recta - atrás las mirara y advirtiera la presencia de la volqueta estacionada.

Por lo tanto, la Sala evidencia que si bien es cierto el conductor de la volqueta del municipio demandado decidió colocar ramas de árboles para advertir la presencia del vehículo varado, también lo es que, tal elemento no es el adecuado ni el legalmente establecido para ello, pues no fue suficiente para evitar el accidente, pese a que se presentaba perfecta visibilidad y que el estado de la vía era bueno.

En cuanto al nexo causal, no hay duda que con la infracción normativa referenciada se causó el daño que se reclama, pues para la fecha de los hechos las pruebas documentales son claras en referir que el accidente de tránsito se dio por la falta de señalización de la volqueta en la vía cuando se varó, y que a consecuencia de ello, murieron el señor Ernesto Sabi Muñoz y su compañero.

Por lo tanto, la Sala encuentra que el daño sufrido por la demandante resulta imputable al Municipio de Paicol propietaria de la volqueta, pues conforme las pruebas se logró tener certeza sobre las circunstancias en las cuales ocurrieron los hechos y el desenlace fatal, al no haber empleado la debida señalización preventiva en la vía a una distancia razonable que indicara la presencia del carro varado en la vía, obstáculo que la víctima no logró esquivar, provocando que se estrellaran con el vehículo estacionado.

De otra parte, la entidad demandada afirma que el hecho no le es imputable, pues la actuación de las víctimas que se desplazaban en la motocicleta fue negligente y descuidada, al haber conducido la motocicleta en estado de embriaguez; y en el caso del parrillero, por haber asumido de manera voluntaria el riesgo, toda vez que decidió abordar la moto, teniendo conocimiento del estado de ebriedad de su compañero asumiendo las consecuencias de tal proceder, además porque la motocicleta no cumplía con las normas legales para transitar.

En la sentencia de primera instancia se afirmó que la actuación del conductor de la motocicleta concurrió a la causación del daño, porque el día de los hechos se encontraba bajo los efectos del alcohol, no portaba casco de protección, ni licencia de tránsito y tampoco SOAT, mientras que el pasajero, pese a que tenía conocimiento del estado de embriaguez de su compañero, decidió abordar la motocicleta, aceptando las consecuencias del riesgo al que se exponía.

En relación a conclusión que llega el A quo para endilgarle la concurrencia de culpas al pasajero de la moto, la Sala difiere de su argumento, toda vez que no existe prueba en el expediente que demuestre que el señor Ernesto Sabi Muñoz conocía o debió conocer que su compañero se encontraba bajo los efectos del alcohol y que a pesar de eso, asumió el riesgo, al abordar la motocicleta.

Sin embargo, lo anterior, no implica que la reducción de la condena no deba mantenerse en los porcentajes señalados por el A quo, por cuanto en efecto, en el proceso se encuentra probado que el señor Cristian Camilo Uribe Flórez conductor de la motocicleta el día 31 de julio de 2011,

se encontraba en estado de alicoramiento, circunstancia que ponía en peligro su integridad personal y la del otro ocupante de la motocicleta, y que además no portaba casco de seguridad, ni licencia de conducción y tampoco SOAT; y su compañero Ernesto Sabi Muñoz, aunque no estaba embriagado, tampoco llevaba puesto casco de protección.

De ahí que para la Sala el conductor de la motocicleta desplegaba una actividad riesgosa, sin contar con la autorización para ello, pues lo hacía sin licencia de conducción; circunstancia que debe verse como un hecho indicativo de su falta de idoneidad en el ejercicio de la actividad peligrosa que desplegaba, y de la imposibilidad de prever un resultado previsible, en la medida que en todo caso en la vía por la que transitaba en efecto se ubicaban algunas ramas –según lo indica el conductor de la volqueta y el informe policial-, por lo tanto, desde metros atrás avizó la existencia de un obstáculo en la vía, lo que implica una mayor atención y cuidado en la actividad que ejercía.

En efecto, las normas de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito, vigentes al momento de los hechos, y que regulan lo atinente a la licencia de conducción, indican:

“ARTÍCULO 19. Podrá obtener por primera vez una licencia de conducción para vehículos, quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Para vehículos de servicio diferente del servicio público:

1. Saber leer y escribir.
2. Tener 16 años cumplidos.
3. Aprobar un examen teórico-práctico de conducción para vehículos particulares que realizarán los organismos de tránsito de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, o presentar un certificado de aptitud en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Transporte.
4. Certificado de aptitud física, y mental para conducir expedido por un médico debidamente registrado ante el Ministerio de Salud antes de que entre en funcionamiento el RUNT o ante el RUNT una vez que éste empiece a operar.”

Del enunciado normativo transcrito para la Sala resulta dable concluir que existe una obligación general para la conducción de vehículos, en cuanto a que, para la expedición de la licencia, la persona ha debido cumplir 16

años, presentar un examen teórico-práctico de conducción para vehículos particulares o un certificado de aptitud en conducción; y adicionalmente un certificado de aptitud física, y mental para conducir.

Luego, para la Sala, la carencia de licencia de conducción por parte del conductor de la motocicleta permite concluir que no cumplía con los requisitos necesarios para poder conducir vehículos, de lo que se deduce su falta de idoneidad para maniobrar la motocicleta con la que transitaba por la vía intermunicipal de Tesalia a Paicol.

A su vez, la falta de idoneidad quedó también probada con el informe ejecutivo –FPJ2- que consignó que el día de los hechos, en la vía que ocurrió el siniestro, se registró *huella de frenada ocasionada por el vehículo tipo motocicleta en su trayectoria antes del impacto ubicada sobre la carpeta asfáltica*<sup>24</sup>, de "1.64 metros"<sup>25</sup> de lo que se infiere que el conductor de la motocicleta viajaba a mayor velocidad, y que en todo caso, existían unas ramas en la vía según lo refiere el dibujo topográfico elaborado por la Policía Nacional<sup>26</sup> previas al lugar del accidente; sin embargo, el conductor a pesar de la existencia del mencionado obstáculo no redujo la velocidad y tampoco previó que al evidenciar tal elemento se pudiera presentar seguidamente otro obstáculo, llamase animal, baches, huecos o como ocurrió en el presente caso, un carro estacionado por falla mecánicas, situaciones que le era previsible para quien ejerce la actividad peligrosa del manejo automotores y observa en la vía un obstáculo como de ramas de árbol, lo que hace imperiosa la reducción de velocidad y la atención máxima a la actividad que desarrolla; sin embargo, se plasma para la motocicleta, previo al hecho, se plasma una huella de frenada de 1.64 metros.

En tal virtud, deduce la Sala que el conductor de la motocicleta no estaba habilitado para ejercer la actividad que desplegab y que, al parecer, carecía de la pericia para ello, pues no solo carecía de la licencia que lo habilitaba para conducir, sino que al observar un obstáculo en la vía no redujo la velocidad y por lo tanto no se percató de la existencia del obstáculo que le era previsible, pues como ya se anotó, el vehículo en el

---

<sup>24</sup> Fl. 167 C1

<sup>25</sup> Fl 245 c.principal

<sup>26</sup> Ibidem

que transitaba dejó una huella de frenada de 1.64 metros, lo que es indicativo de la velocidad a la que transitaba; y, en todo caso, ejercía la actividad riesgosa bajo el influjo del alcohol, sin casco de seguridad, al igual que su acompañante y sin licencia de conducción y del SOAT, por lo tanto, estas circunstancias si bien no fueron la causa exclusiva del hecho, si contribuyeron en su producción.

El estado de alicoramiento que presente el conductor de un vehículo hace que se disminuya su capacidad de reacción e incrementa el riesgo por la falta de capacidad para maniobrarlo adecuadamente ante la presencia de un obstáculo en la vía - vehículo varado-, debido a la afectación de los sentidos.

En efecto, se encuentra acreditada una conducta imputable a cada uno de los conductores que contribuyó física y jurídicamente en la producción del daño, consistente en el desconocimiento de los reglamentos de tránsito, pues el conductor de la volqueta se estacionó en la vía sin tomar las medidas de señalización reglamentarias, y el de la motocicleta se hallaba bajo el influjo del alcohol, lo que le impidió maniobrar en forma correcta y precisa la motocicleta al momento de encontrarse con el obstáculo sobre la vía y reducir la velocidad en la que transitaba ante el primer obstáculo observado – ramas en la vía –, conducta reprochable que impide imputar totalmente el daño al municipio de Paicol y que amerita la reducción de la indemnización respecto a cada uno de los conductores.

Sobre la concurrencia de culpas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*"(...) Esta Sección ha reiterado que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima". (...) **en materia contencioso administrativa, para la determinación de la responsabilidad de la parte demandada, reviste especial importancia el análisis de facto y jurídico del comportamiento de la víctima en la producción de los hechos, con miras a establecer -de conformidad con el***

***grado, importancia, eficacia, previsibilidad, irresistibilidad, entre otros aspectos de esa conducta si hay lugar a la exoneración del ente acusado -hecho exclusivo de la víctima- o a la disminución del quantum de la indemnización en el evento en que se presente la concurrencia de culpas***<sup>27</sup>  
(se destaca).

En ese orden, encuentra la Sala que la falta de señalización de la volqueta propiedad de la entidad demandada no puede tenerse como única causa determinante del daño, sino que el comportamiento de una de las víctimas –conductor motocicleta– concurrió de manera efectiva en la causación del mismo, razón por la cual, en los porcentajes señalados por el A quo debe responderse por la condena.

Ahora bien, en efecto la víctima Ernesto Sabi Muñoz no tuvo responsabilidad en el accidente por transitar como pasajero en la motocicleta, pues no se demostró que conociera o debiera conocer el estado de embriaguez en el que se hallaba el conductor de la motocicleta como lo argumenta la parte actora en la apelación; sin embargo, tal circunstancia no implica la inexistencia de la concurrencia de causas en la producción del daño, las que para el presente caso se traducen en el actuar imprudente de los conductores de los vehículos involucrados en el accidente al estacionarse en la vía sin señalización adecuada y al conducir sin licencia y en estado de embriaguez, respectivamente.

Por consiguiente, el hecho de que el parrillero de la motocicleta no haya concurrido con su conducta a la causación del daño no impide que la tasación del mismo corresponda por partes iguales a los conductores participes del mismo; sin embargo, como en el presente caso la demanda se dirige contra el municipio de Paicol, este debe responder por los perjuicios que se reclaman solo hasta la concurrencia de su participación en los hechos que originaron el daño y en el porcentaje de la misma.

En consecuencia, no son de recibo los argumentos expuestos por las partes recurrentes en sus alzas, por lo tanto, la sentencia impugnada deberá ser confirmada.

---

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz. Sentencia del veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01492-01(29479).

#### IV. COSTAS

En relación con la condena en costas, la Sala advierte que la parte demandada fue condenada en costas en primera instancia, sin embargo no presentó reparo alguno contra tal decisión en el recurso de alzada, por lo tanto no será objeto de análisis.

En relación con la procedencia de emitir condena en costas en segunda instancia, es preciso señalar que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el legislador abandonó el criterio subjetivo que venía imperando en materia de condena en costas<sup>28</sup> para acoger, en principio, la valoración objetiva frente a su imposición, liquidación y ejecución, tal y como se advierte de lo dispuesto en el artículo 188 de dicho estatuto<sup>29</sup>, preceptiva que remite a las normas del Código General del Proceso, normativa que en su artículo 365<sup>30</sup> consagra los elementos que determinan la imposición de costas así: i) objetivo en cuanto a que toda sentencia decidirá sobre las costas procesales, bien sea para condenar total o parcialmente o, en su defecto, para abstenerse y ii) valorativo en el entendido de que el juez debe verificar que las costas se causaron con el pago de gastos ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso.

El artículo 365 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), señala las reglas para la determinación de la condena en costas, así:

"(...)

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva de desfavorablemente el recurso apelación,*

<sup>28</sup> Erogaciones económicas que se constituyen en los gastos en que incurre una parte a lo largo del proceso en aras de sacar adelante la posición que detenta, tales como gastos ordinarios, cauciones, honorarios a auxiliares de la justicia, publicaciones, viáticos, entre otros; que encuadran en lo que se denomina como expensas. Así mismo, se comprenden los honorarios del abogado, que en el argot jurídico son las agencias en derecho. (Artículos 361 y ss. CGP).

<sup>29</sup> "ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

<sup>30</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección B, sentencia del 27 de enero de 2017, Radicación: 54001-23-33-000-2012-00053-01(2400-14), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter; Sección Cuarta, Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, providencia del 21 de junio de 2018, radicación número: 05001-23-33-000-2012-00148-01(21898); Sección Cuarta, Consejero Ponente: Milton Chaves García, sentencia de 21 de junio de 2018, radicación número: 19001-23-33-000-2013-00442-01(22017); Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, providencia de 5 de julio 2018, radicación Número: 11001-03-15-000-2018-01606-00(Ac); providencia del 27 de enero de 2017, proferida dentro del expediente con radicación número: 54001-23-33-000-2012-00053-01(2400-14); providencia del ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), radicación: 25000234200020120074201(3695-2016)

*casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además en los casos especiales previstos en este código.*

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.  
(...)*

**3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará en costas al recurrente en las costas de segunda.**

*4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas en ambas instancias.  
(...)*

**8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.**

*(...)" (Resaltado por la Sala).*

Del anterior análisis se colige que el asunto se subsume en los numerales 3 y 8 del artículo 365 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), pues como primera medida, la sentencia de primera instancia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; y como segunda, el legislador dispuso que "*Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*".

En efecto, al expediente no se allegaron medios de prueba que acrediten que con ocasión del presente proceso y durante el recurso de alzada la demandante haya tenido que asumir gastos, o cualquier otra expensa susceptible de ser reconocida con ocasión del trámite del recurso de apelación. Tampoco se allegó contrato de prestación de servicios profesionales o algún otro documento que acredite la causación de agencias en derecho, razón por la cual, al no estar probada erogación alguna no resulta procedente la imposición de costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **V. FALLA**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, el día 31 de mayo de 2017, que concedió las pretensiones y condenó en costas a la parte

demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en segunda instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones que correspondan.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

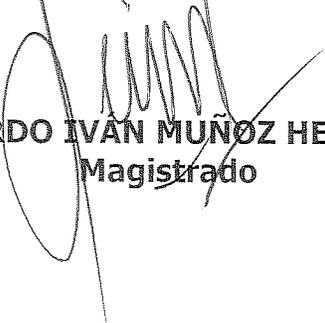
Se hace constar que la anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala Quinta de Decisión en la sesión de la fecha.



**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
Magistrada



**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
Magistrado



**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
Magistrado